

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

Conscientious objection in Cuban legal system

Lic. Marla Artiles Vega

Abogada
Consultores y Abogados Internacionales (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0003-1097-5795>
marla@conabi.cu

Resumen

La objeción de conciencia consiste en la negativa a cumplir con un deber jurídico por motivos de conciencia. En su esencia, nace para posibilitar al individuo vivir de acuerdo con sus convicciones personales, aun cuando puedan resultar contrarias a la ley. Como institución se enmarca en las relaciones entre Derecho y moral, generando polémica por su naturaleza iusfilosófica. En el ordenamiento jurídico cubano, la objeción de conciencia ha sido introducida expresamente con la Constitución de 2019. Sin embargo, se trata de una regulación limitativa y negativa. Este estudio introductorio ha pretendido la formulación de pautas para la admisión de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico cubano. Para arribar a su finalidad propositiva, se analizaron la Constitución cubana de 2019 y normas complementarias vigentes. Se plantearon vías esenciales y aspectos de necesaria regulación para la admisión de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico cubano actual.

Palabras claves: objeción de conciencia; Derecho; libertad; moral; Constitución.

Abstract

Conscientious objection consists of the refusal to comply with a legal duty for reasons of conscience. In its essence, it was created to enable the individual to live according to their personal convictions even when they may be contrary to the law. It is framed in the relationships between Law and morality, generating controversy due to its legal-philosophical nature. In the Cuban legal system, conscientious objection has been expressly introduced with the 2019 Constitution. However, it is a limiting and negative regulation. This introductory study has sought to formulate guidelines for the admission of conscientious

objection in the Cuban legal system. To arrive at its purposeful purpose, the Cuban Constitution of 2019 and current complementary regulations were analyzed. Essential ways and aspects of necessary regulation were raised for the admission of conscientious objection in the current Cuban legal system.

Keywords: conscientious objection; Law; freedom; morality; Constitution.

Sumario

1. Breves apuntes introductorios. 2. La objeción de conciencia en la Constitución de 2019. 3. Una mirada a la objeción de conciencia en el Código penal. 4. Legislación sobre el servicio militar y alternativas reconocidas. 5. Pautas para concebir la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico cubano. 6. Consideraciones provisionales. **Referencias bibliográficas.**

1. BREVES APUNTES INTRODUCTORIOS

La relación entre el Derecho y la moral ha sido objeto de análisis frecuentes por el pensamiento iusfilosófico.¹ En tales debates se enmarca y cobra sentido la institución de la objeción de conciencia. Cuando determinada norma jurídica impone un deber de actuación absolutamente contrario a la conciencia de quien debe cumplirlo, se identifica la objeción de conciencia como posible salvaguarda de su libertad personal. Desde el punto de vista doctrinal, presenta elementos esenciales: debe tratarse de la oposición, personal e individual, a una norma jurídica o administrativa por motivos de conciencia, así como existir cierto grado de intensidad y publicidad en los motivos que la sustentan.

Nacida como objeción al servicio militar, se ha ampliado para abarcar áreas como la atención y asistencia médica en cuestiones éticas como el aborto y la

¹ La relación entre Derecho y moral ha sido estudiada por diferentes escuelas del pensamiento iusfilosófico. Los iusnaturalistas identificaban a la moral como sustento y legitimidad de las disposiciones normativas, subrayando el valor de la justicia. Las obras de ARISTÓTELES, CICERÓN, TOMÁS DE AQUINO y HUGO GROCIO evidencian las máximas del pensamiento iusnaturalista, refiriendo la existencia de leyes superiores a las cuales se debe atener la ley humana. exponentes del pensamiento.

Para el positivismo jurídico, la validez del Derecho no depende de su contenido moral, sino de criterios formales, como la creación por la autoridad competente y el cumplimiento de los procedimientos establecidos. HANS Kelsen, el padre del iuspositivismo, defendió la autonomía del Derecho, la jerarquía de las normas y la validez derivada del origen de las normas en el sistema jurídico. Cfr. Kelsen, H., *Introducción a la teoría pura del Derecho*. Sobre el tema, se sugiere la consulta de RAZ, J., *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*; NIÑO, C. S., *Derecho, Moral y Política*, pp. 35-46.

eutanasia;² la educación;³ los impuestos⁴ y lo laboral.⁵ Se trata de una evolución continua, acorde con la diversidad de creencias religiosas y éticas, y basada en la protección de la libertad de conciencia en sociedades democráticas y plurales.

Como derecho, la objeción de conciencia se enmarca legalmente a nivel internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁷ los cuales protegen la libertad de conciencia, pensamiento y religión.⁸ El Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹ resulta destacable en cuanto reconoció expresamente la objeción de conciencia. En nuestro continente, la libertad de conciencia se encuentra protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

Derivado de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho a la objeción de conciencia ha ganado aceptación. En ello ha incidido el tratamiento de

² Vid. COLECTIVO DE AUTORES, *Ética de la objeción de conciencia. Guías de ética en la práctica médica*, disponible en <https://www.fcs.es/lista-publicaciones/11-etica-de-la-objecion-de-conciencia>

³ Vid. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., "Objeciones de conciencia y escuela", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 15, 2007.

⁴ Vid. ARRANZ BELTRÁN, E., *Guía práctica de la objeción fiscal a los gastos militares*, disponible en <https://pazuela.files.wordpress.com/2010/10/objecion-fiscal-a-los-gastos-militares.pdf>

⁵ Vid. COLOMA GAÑAN, C. E., J. A. ORGAZ GARCÍA y M. VERGARA PÉREZ, "La objeción de conciencia en el ámbito laboral: descanso semanal, fiestas laborales e interrupción de la jornada de trabajo", *Derecho y opinión*, No. 7, 1999, pp. 79-88.

⁶ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

⁸ La Observación General 22 sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoció la objeción de conciencia como derecho derivado de la libertad de conciencia, pensamiento y religión. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No. 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18), 30 de julio de 1993, disponible en <https://co-guide.org/es/interpretation/observación-general-22-sobre-el-artículo-18-del-pidcp>

⁹ CONSEJO DE EUROPA, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950, disponible en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, San José, el 22 de noviembre de 1969.

la objeción de conciencia por las resoluciones¹¹ y la jurisprudencia evolutiva del Comité de Derechos Humanos,¹² el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹³ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en diferentes casos.

Las observaciones y recomendaciones realizadas desde la Organización de Naciones Unidas han propiciado declaraciones al interior de los Estados. De forma general, el constitucionalismo contemporáneo reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Mas, las regulaciones nacionales sobre objeción de conciencia varían significativamente de un país a otro, desde la admisibilidad a la inadmisibilidad, transitando por la admisibilidad condicionada.¹⁴

El constitucionalismo cubano anterior al triunfo revolucionario evidenció la tendencia a incluir la protección a la libertad religiosa en su articulado.¹⁵ Lo anterior

¹¹ Resoluciones 1987/46, 1989/59, 1993/84, 1995/83 y 1998/77, adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, el 10 de marzo de 1987, el 8 de marzo de 1989, el 10 de marzo de 1993, el 8 de marzo de 1995 y el 22 de abril de 1998, respectivamente.

¹² Vid. SALVIOLI, F., "La consagración del derecho humano a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio: evolución de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas", *Jurisprudencia Argentina* 2013-I, fascículo No. 10, pp. 11-128.

¹³ Vid. Grupo de Trabajo sobre Libertad de Religión o Creencia, *Desarrollo de la objeción de conciencia en Europa*, disponible en <https://miraismo.org/wp-content/uploads/2020/11/Desarrollo-de-la-Objecion-de-Conciencia-en-Europa.pdf>

¹⁴ Se ha tomado partido por considerar estas tres posturas, expuestas por P. CAPDEVIELLE, como las fundamentales en torno al reconocimiento de la objeción de conciencia. Vid. CAPDEVIELLE, P., "Objeciones de conciencia en el ámbito sanitario: reflexiones en torno a su regulación", en Sarah Chan, Francisco Ibarra Palafox y María de Jesús Medina Arrellano (coords.), *Bioética y bioderecho. Reflexiones clásicas y nuevos desafíos*, Serie Doctrina Jurídica, No. 821, p. 35, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/5.pdf>

¹⁵ Las constituciones de Guáimaro (1869) y la Yaya (1895), durante las guerras de independencia, así como las de 1901 y de 1940 en el periodo neocolonial, establecen la protección al derecho de libertad religiosa. Cfr. Constitución de la República de Cuba, Guáimaro, 10 de abril de 1869, en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ-SUÁREZ (comps.), *El libro de las Constituciones, Constituciones, Estatutos y Leyes Constitucionales en Cuba entre 1812 y 1936*, t. I, artículo 27, p. 191. Constitución de la República de Cuba, La Yaya, 30 de octubre de 1897, en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ-SUÁREZ (comps.), *El libro de las Constituciones...*, t. I, *cit.*, artículo sexto, p. 235. Constitución de la República de Cuba, aprobada por la Convención Constituyente el 21 de febrero de 1901, promulgada por la Orden Militar no.181 de 20 de mayo de 1902, del Gobernador Militar de Cuba, *Gaceta Oficial del 20 de mayo de 1902*, La Habana, 20 de mayo de 1902, artículo 26. Constitución de la República de Cuba, 1 de abril de 1940, artículo 35, en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ-SUÁREZ (comps.), *El libro de las Constituciones...*, *cit.*, t. II, p. 483.

resulta un dato relevante teniendo en cuenta que las motivaciones religiosas han sido fundamento histórico de la objeción de conciencia.

Con posterioridad al triunfo revolucionario de 1959, se aprueba el texto constitucional de 1976,¹⁶ en el cual se rompe con el principio de laicidad del Estado. Lo anterior se puede deducir del artículo 54, el cual plantea:

*“El Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia [...]”*¹⁷

El anterior artículo es fundamental para este estudio, ya que fue la primera vez que la libertad de conciencia aparece mencionada en el constitucionalismo cubano. En la propia regulación, el tercer párrafo deniega la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia –sin tratarla como tal–. En cuanto al cumplimiento del servicio militar, *“es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a [...], defender la patria con las armas [...]”*¹⁸

La modificación realizada al texto constitucional en 1992¹⁹ representó un regreso al principio de laicidad al eliminarse del artículo regulador de la materia, la declaración ideológica del artículo 54 del texto anterior. Además, el texto añade *“[...] la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna [...]”*²⁰ lo cual no se encontraba en Constituciones anteriores. De ese modo, se amplían las posibilidades y aristas para el desarrollo de la libertad religiosa, lo cual podría repercutir a su vez en el derecho a la objeción de conciencia.

La libertad religiosa también encontró protección en el contenido del artículo 42 al ser modificado en 1992; mientras que en el texto de 1976 se consagraban derechos de los ciudadanos *“[...] sin distinción de raza, color u origen*

¹⁶ Constitución de la República, *Gaceta Oficial de Cuba*, No. 2, 24 de febrero de 1976.

¹⁷ Constitución de la República de Cuba, 1976, *cit.*, artículo 54.

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Reforma a la Constitución de la República de Cuba, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 6, 13 de julio de 1992.

²⁰ *Ibidem*, artículo 55.

nacional [...]”, la modificación de 1992 prohibía también la discriminación por motivo de creencias religiosas.

2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 2019

La Constitución de 2019, en su artículo 1, establece algunos de los principios fundamentales del Estado cubano, catalogándolo como democrático, fundado como República en *“el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de los ciudadanos”*. La dignidad no es un valor de nueva data en el proyecto de la República soñada,²¹ siendo célebres las palabras del Apóstol, José Martí, al expresar: *“Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”*.

Resulta entonces que la dignidad, el humanismo y la ética de los ciudadanos serán bases de la República, pero también valores transversales al ejercicio de sus derechos, entre ellos la libertad y la igualdad. Lo anterior se evidencia de forma específica en el artículo 42 de la Constitución, referida a la igualdad ante la ley, y en la que se regula contra cualquier distinción entre las personas que pueda apreciarse como discriminación lesiva a la dignidad humana, incluyendo las creencias religiosas.²²

Partiendo del derecho general a la libertad, refrendado por el artículo 46,²³ se pueden encontrar derechos específicos relacionados con la libertad en determinadas esferas; a efectos de este estudio, resultan fundamentales los derechos

²¹ La dignidad como valor en el constitucionalismo cubano ha sido abordado por GUZMÁN HERNÁNDEZ, T. Y., *“La dignidad como ‘Ley primera de nuestra República’ y ‘con todos y para el bien de todos’: dos deberes dialécticos desde la axiología martiana en la Constitución cubana”*, *Revista Derecho del Estado*, No. 34, enero-junio de 2015, pp. 127-151. Específicamente sobre la Constitución de 2019 se sugiere el texto del ya citado en coautoría con Elena BINDI y Karin REIBER *“La dignidad en la Constitución Cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez”*, *Revista Cubana de Derecho*, No. 54, julio de 2019, pp. 5-44.

²² El primer párrafo del artículo 42 expresa: *“Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana”*. Constitución de la República, proclamada el 10 de abril de 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.

²³ El artículo 46 introduce el capítulo de Derechos del texto constitucional, refiriéndose de forma general a múltiples derechos como la vida, la integridad, la justicia, la libertad, entre otros. Constitución de 2019, .*cit.*, artículo 46.

de libertad de pensamiento, conciencia y expresión y el derecho de libertad religiosa.

Sobre el derecho de libertad religiosa debe mencionarse el artículo 15, integrado en el Capítulo I, de los Fundamentos Políticos, que establece:

“El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa.

El Estado cubano es laico. En la República de Cuba las instituciones religiosas y asociaciones fraternales están separadas del Estado y todas tienen los mismos derechos y deberes.

Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.”²⁴

Esta formulación se centra en la dimensión externa del derecho a la libertad religiosa, delimitando la relación de los credos con el Estado. En este contexto se declara expresamente la laicidad del Estado y se establecen al respecto dos puntos fundamentales:

1. Separación Iglesia-Estado.
2. Todas las creencias y religiones serán tratadas por igual desde el poder político, sin ser ninguna de ellas favorecida ni discriminada frente a las demás.

De acuerdo con PÉREZ MARTÍNEZ, “la manifestación externa del pensamiento y la conciencia en la esfera religiosa articula principios generales que impactan el modelo de relación entre el Estado y las instituciones religiosas y asociaciones fraternales, a saber: el principio de laicidad, el principio de igualdad entre distintas creencias y religiones; el principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos; el derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas o practicar la religión de su preferencia como elemento que se inserta dentro de un pluralismo religioso en la sociedad socialista cubana; y la libertad de manifestar las creencias religiosas individualmente, en privado, o colectivamente, en público, por tanto, la protección del derecho de asociación con fines religiosos de las personas”²⁵

²⁴ Constitución de 2019, *cit.*, artículo 15.

²⁵ PÉREZ MARTÍNEZ, Y., “La tutela judicial de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba”, *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, enero-junio de 2022, pp. 113-114.

El artículo 57, también sobre libertad religiosa, sigue la línea del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este derecho, tal como se encuentra formulado en el texto constitucional, incluye la posibilidad de profesar una religión o no, cambiarla y practicarla, posibilidades todas incluidas en el mencionado artículo 18. Se establecen como límites a este derecho solamente el respeto a los demás y la ley. Su mención en este estudio se explica, ya que históricamente la objeción de conciencia ha estado vinculada a motivos religiosos.

La libertad de pensamiento, conciencia y expresión, así como la objeción de conciencia propiamente dicha son tratadas en el artículo 54, de la forma siguiente: *“El Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión. La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.”*²⁶

El reconocimiento de las libertades de pensamiento, conciencia y expresión es congruente con los valores y principios informadores del texto constitucional, entre ellos la dignidad, la justicia, la igualdad y la democracia. También se corresponde con la legislación internacional suscrita por Cuba en la materia.

No obstante, la configuración de la objeción de conciencia resulta limitativa. La institución se regula en negativo, mencionando los casos en los cuales no podrá ser invocada.²⁷

²⁶ Constitución de la República, proclamada el 10 de abril de 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019, artículo 54.

²⁷ Al respecto de la regulación de la objeción de conciencia en la Constitución de 2019, PRIETO VALDÉS comenta: “Desde su inclusión inicial en la esfera constitucional (Constitución de España, 1978, art. 30), se formuló para sustentar que el individuo no estaba obligado a hacer lo que la ley mandaba, si su conciencia o concepciones personales entraban en contradicción con la regla o mandato previstos, lo que fue una vía para justificar el no cumplimiento del deber de servir en el ejército, porque el credo religioso no le permitía portar armas. Pero este no es el caso de la regulación cubana: se ha especificado que no puede invocarse este derecho con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley, impedir que otros lo hagan, o ejerzan sus derechos (art. 54, párrafo 2); entonces, ¿para qué casos se ha previsto la objeción de conciencia? Se debieron establecer regulaciones claras, tanto para los hacedores de las reglas ordinarias como para sus aplicadores, ya sea el ente administrativo o el sistema de tribunales, como también pautas interpretativas que brinden seguridad a los ciudadanos”. PRIETO VALDÉS, M., “La Constitución cubana de 2019: nuevos contenidos y necesidades”, *Universidad de La Habana* (online), No. 289, enero-junio de 2020, p. 14, disponible en <https://revistas.uh.cu/revuh/article/view/2403>

a) *Propósito de evadir el cumplimiento de la ley:*

La objeción de conciencia, de acuerdo con las definiciones analizadas y propuestas, busca, precisamente, exonerar al objetor del cumplimiento de una ley. Es por ello que el enunciado presentado es desesperanzador. De interpretarse de forma restrictiva, parece anular completamente la invocación de la objeción de conciencia del ordenamiento jurídico cubano.

Si entendemos exonerar como sinónimo de evadir, resulta una labor casi imposible encontrar un caso en el que pueda defenderse exitosamente, de acuerdo con la legislación cubana, la objeción de conciencia. Mas, si se entiende "evadir" en el sentido de evasión de la ley, explicado anteriormente en estas páginas y que refiere una conducta secreta, podrían existir posibilidades para la protección de la objeción de conciencia.

Una tercera idea a considerar se desprende de la propia redacción del artículo, pudiendo entenderse que si el propósito con el cual se plantea la objeción de conciencia es puramente evadir el cumplimiento de la ley, no será aceptada. No obstante, una fundamentación basada en problemas reales y demostrables de la conciencia del individuo podría tener repercusiones diferentes.

b) *Propósito de impedir al otro el cumplimiento de la ley:*

La objeción de conciencia tiene un carácter personal, se basa en las creencias y en la moral del individuo, por lo cual no debe emplearse para evitar que otra persona, con creencias y moral propias, diferentes, incumplan con la ley. El objetor no puede invocar su conciencia para exonerar de un deber a otro, porque la conciencia, aunque presente elementos de sistemas morales colectivos, es individual en su esencia. Por tanto, la objeción de conciencia es lógicamente individual, nadie puede (o debe) determinar sobre la conciencia de otro para impulsarlo a incumplir la ley.

Sobre esta modalidad, otro análisis posible ha de partir del quehacer de una persona para impedir la actuación de otro, obligado a ello. Explicando la idea anterior: si una persona, por ostentar determinado estatus, se encuentra sometida a un deber jurídico, el cual pretende cumplir, no debería ser lícito para otro actuar sobre aquel de modo que impida el cumplimiento de dicho deber y luego alegar objeción de conciencia.

Pensemos en el caso de una autoridad, obligada por disposición, durante etapa de posible agresión, a llamar a los reservistas para su incorporación el

servicio militar y en una tercera persona, pacifista, ajena al llamado, intentando impedir su actuar. Las acciones ejecutadas por esa persona, lesivas al cumplimiento del deber de la autoridad, escapan del campo de la objeción de conciencia al carecer de individualidad, pudiendo llegar a la desobediencia civil o configurarse como algún otro delito. En ese escenario, la Constitución impide a la persona defenderse en un proceso alegando objeción de conciencia.

c) Propósito de impedir a otro el ejercicio de sus derechos:

En páginas anteriores se expresa que el reconocimiento de ciertos derechos no debe representar la desprotección de otros. Volvemos sobre la idea para intentar interpretar la intención de este enunciado; la protección de la libertad de conciencia mediante su concreción en la objeción de conciencia no debe significar que derechos de otro tipo sean relegados o ignorados, provocando situaciones de indefensión.

Para ilustrar de forma práctica la idea, regresamos a los casos antes comentados de médicos objetores de conciencia que se niegan a realizar una actuación médica determinada, como podría ser el aborto, argumentando que su conciencia les impide realizar procedimientos de este tipo; estarían poniendo en peligro la conquista de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

Tal situación no es extraña a la realidad de países como Chile, donde con la mentada Ley 21030,²⁸ los médicos objetores han encontrado protección, dificultándose en la práctica el acceso al proceder abortivo.

El análisis realizado de las tres restricciones a la libertad de conciencia obliga a preguntarse: ¿podrá ser invocado en algún caso, con posibilidades de fructificar, la objeción de conciencia? Los escenarios propuestos en estas páginas, para ellos parecen francamente complejos, necesitados de un desarrollo doctrinal y jurisprudencial propiamente cubano como guía en la materia.

3. UNA MIRADA A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL CÓDIGO PENAL

En 1987 se aprobó la Ley No. 62 como norma complementaria a la Constitución de 1976 en el ámbito penal. De acuerdo con el artículo 65 de la

²⁸ Ley No. 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del aborto por tres causales, promulgada el 14 de septiembre de 2017, publicada en *Diario Oficial* del 23 de septiembre de 2017, Chile, 23 de septiembre de 2017.

Constitución de 1976, dicho Código penal²⁹ desarrollaba la punibilidad para la negativa a prestar armas. Ello era previsto y sancionado en los artículos 171 y 172 de esta norma,³⁰ en el capítulo “Violación de los deberes inherentes al servicio militar general”. En este articulado no se hace mención alguna a la objeción de conciencia; de hecho, resulta llamativo el contenido de la norma penal.

El artículo 171, en su apartado 1, incisos a y b, configura un delito especial, cometido por autoridad, funcionario o empleado.³¹

De marcado interés para los objetores es el artículo 177.1.2. Mediante dicho artículo, se sanciona el incumplimiento de trámites relativos a la incorporación del sujeto al servicio militar activo o de reserva, o de otros actos relacionados con el servicio militar general. A su vez, el apartado 2 sanciona incumplimiento de tales trámites empleando medios fraudulentos. Finalmente, el artículo 172 sanciona al reservista que frente a posible agresión del enemigo, ignora el llamado a las filas.

En ambos casos, se trata de un “no hacer”: no hacer los trámites, no responder el llamado; existe una actitud evasiva por parte del sujeto activo, la cual resulta contraria a la publicidad requerida en la objeción de conciencia.

Estos tipos penales se han mantenido idénticos en el nuevo Código penal,³² ahora en los artículos 214 y 215.

El artículo 42 de la Constitución de la República de 2019 concluye estableciendo que “[...] *La violación del principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley [...]*”.³³ Supuestamente, esa “sanción por la ley” debería encontrarse en el Código penal. Si nos remitimos a la previa ley penal, el artículo 295,³⁴

²⁹ Código Penal de la República de Cuba, Ley No. 62 de 1987.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ RIVERO GARCÍA, Danilo, “Delitos contra la administración y la jurisdicción”, en Colectivo de autores, *Derecho Penal Especial*, t. I, p. 126.

³² Ley No. 151, Código Penal, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 93, de 1ro de septiembre de 2022.

³³ Constitución de la República de Cuba, 2019, *cit.*, artículo 42.

³⁴ Código Penal de la República de Cuba, Ley No. 62, 29 de diciembre de 1987, artículo 295.1.: “*El que discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación, sea con manifestaciones y ánimo ofensivo a su sexo, raza, color u origen nacional o con acciones para obstaculizarle o impedirle, por motivos de sexo, raza, color u origen nacional, el ejercicio o disfrute de los derechos*”

llamado delito contra el derecho de igualdad, castigaba la discriminación e incitación a la discriminación por diferentes motivos (sexo, raza, color u origen nacional). Empero, no se incluían las creencias religiosas.

Tras las modificaciones legislativas, acordes con la promulgación de la Constitución de 2019, se aprobó el nuevo Código penal, Ley No. 151/2022. El Título XIV de la reciente ley penal, “Delitos contra los derechos individuales”, consta de varios artículos relacionados con la institución de la objeción de conciencia.

El delito contra la libre emisión del pensamiento, conciencia y expresión, previsto y sancionado en el artículo 384, penaliza que se le impida a una persona ejercitar estos derechos, agravando la pena si el impedimento proviene de un funcionario público.³⁵ ¿Pero, impedir cómo? Las formas en las cuales podría cometerse este delito son infinitas y queda completamente abierto a la interpretación del juez si se ha cometido o no este delito. ¿Impedir a una persona objetar por su conciencia configurará este delito? Seguramente se sentenciaría que no, teniendo en cuenta que la actual Constitución parece cerrar las puertas a la objeción de conciencia. ¿Pero no se desprende de los tratados y pactos internacionales que la objeción de conciencia es una manifestación legítima de la libertad de conciencia y religión? Entonces, una vez más, se hace necesario aclarar el precepto constitucional en aras de garantizar su ejercicio efectivo.

El Capítulo VII se refiere al delito contra la libertad religiosa, limitado a penalizar los impedimentos o perturbaciones a “los actos o ceremonias de las instituciones religiosas registradas o reconocidas, que se celebren con observancia de las disposiciones legales”.³⁶ El contenido de la libertad religiosa, tal como es refrendado en la Constitución, es mucho más rico y requeriría de otras previsiones legales, en el propio Código, relacionadas, por ejemplo, con

de igualdad establecidos en la Constitución, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre el que difunda ideas basadas en la superioridad u odio racial o cometa actos de violencia o incite a cometerlos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico”.

³⁵ Ley No. 151/2022, Código Penal, artículo 384.1.: “Quien impida a otra persona el ejercicio del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y expresión, ejercitado conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y las leyes, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

2. Si el delito se comete por un funcionario público, con abuso de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas”.

³⁶ Ley No. 151/2022, Código Penal, *cit.*, artículo 387.1

la persecución religiosa, la prohibición o limitación de prácticas religiosas y la blasfemia o difamación religiosa.

A su vez, el delito contra el derecho de igualdad, en el artículo 388 representa un avance con respecto a su predecesor, en tanto sanciona los actos discriminatorios también por las creencias religiosas. Así mismo, en atención al derecho de igualdad, el artículo 80.1, en su inciso n, agrava la responsabilidad penal de las personas naturales por cometer delitos motivados por prejuicios contra ciertos rasgos personales, entre ellos, las creencias religiosas.

Por otro lado, se mantiene como delito la violación de los deberes inherentes al servicio militar, previsto y sancionado en los artículos 214 y 215 del Código. Más aún, la previsión legal es absolutamente idéntica a la del Código penal anterior.

4. LEGISLACIÓN SOBRE EL SERVICIO MILITAR Y ALTERNATIVAS RECONOCIDAS

La legislación complementaria esencial que regula el servicio militar en Cuba se conforma por la Ley de Defensa Nacional³⁷ y el Decreto-Ley No. 224, "Del servicio militar".³⁸

La Ley de Defensa Nacional parece ser bastante estricta, limitando la exención al servicio militar a "los incapacitados físicos o mentales, declarados oficialmente como tales".³⁹ Sin embargo, el artículo 67 deja entrever que aunque la preparación militar no puede eliminarse absolutamente durante la prestación del servicio militar, se conciben alternativas. Resulta así que para los ciudadanos designados al Ejército Juvenil del Trabajo se alarga la duración del servicio militar, adicionando dos meses para la preparación combativa. De esta forma, y como se comentaba hasta el momento, su labor se enfocará en otros sectores, limitando lo propiamente militar a un corto periodo. Además, el artículo termina con el pronunciamiento siguiente:

³⁷ Ley No. 75 de la Defensa Nacional, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 1, de 13 de enero de 1995.

³⁸ Decreto-Ley No. 224, "Del Servicio Militar", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 75, de 25 de octubre de 2001.

³⁹ Ley No. 75 de la Defensa Nacional, *cit.*, artículo 65.

“El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias podrá disponer que el plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo sea computado con la prestación de dicho servicio en formas alternativas, siempre que se garantice la preparación militar correspondiente.”⁴⁰

Con ello se aprecia la apertura a prestaciones alternativas, aunque resulta dudoso hasta qué punto será sustitutoria, dado que se mantiene la preparación militar.

Fuera de estos pronunciamientos, interpretados extensivamente, no existe ni en la Ley de Defensa Nacional, ni en el Decreto-Ley No. 224, “Del Servicio Militar”, otro apoyo formal para los objetores.

No obstante, la realidad no es tan restrictiva al existir alternativas al servicio militar. De acuerdo con la Nota No. 22/2017 de la Misión Permanente de la República de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los organismos internacionales con sede en Suiza, algunas alternativas son: Ejército Juvenil del Trabajo, vinculado a labores económicas y sociales, preservación medioambiental y uso racional de los recursos naturales; entrenamiento militar en plazo reducido y posterior realización de tareas no militares; y exoneración de portar armamento e integrar unidades de combates para aquellos cuyas creencias religiosas se lo prohíben.⁴¹

La existencia de alternativas al servicio militar obligatorio muestra que el Estado cubano reconoce y acepta la posibilidad de que sus ciudadanos tengan objeciones de conciencia. Más aún, ha diseñado estrategias para respetar la conciencia individual, a pesar de no considerar vinculante el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.⁴² Con todo, una situación de tal calibre no debería quedar desprotegida por el ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho.

⁴⁰ *Ibidem*, artículo 67.

⁴¹ Misión Permanente de la República de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los organismos internacionales con sede en Suiza, Nota No. 22/2017, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 31 de enero de 2017, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/RuleOfLaw/ConscientiousObjection/Cuba.pdf>

⁴² Cfr. Nota No. 22/2017, *cit.*

5. PAUTAS PARA CONCEBIR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

De lo estudiado hasta el momento, se distinguen claramente las dificultades de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico cubano. La Constitución de 2019 limita su invocación hasta la inadmisibilidad. Además, el nuevo Código penal, aprobado en septiembre de 2022, mantiene una regulación casi idéntica al texto anterior, en sus artículos 214 y 215.

El primer reto a enfrentar es reconocer legalmente el derecho a la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico cubano, garantizándolo siempre que no entre en conflicto con otros derechos fundamentales. Para ello se conciben como vías esenciales:

1. Reformar el precepto constitucional en materia de objeción de conciencia.
2. Incluir en las normas jurídicas referentes al servicio militar pronunciamientos sobre la objeción de conciencia.
3. Aprobar una norma jurídica referida a la objeción de conciencia.

No se trata de suscribirse solo a una u otra variante, la reforma del precepto constitucional resulta casi de primer orden para declarar admisible la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico cubano. Al mismo tiempo, ya sea en una norma jurídica propia o en el marco de las regulaciones sobre el servicio militar, se debe desarrollar el derecho a la objeción de conciencia.

Para el precepto constitucional resulta fundamental incluir:

- Reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia.
- Límites, como orden público, principios sociales, económicos y políticos y los derechos de terceros.
- Declaración sobre la regulación de las prestaciones sustitutorias en una ley de desarrollo.

Teniendo en cuenta dichos elementos, se propone como idea básica para el precepto constitucional:

“El Estado reconoce la objeción de conciencia, en el marco de los principios del Estado socialista de Derecho, cuando no implique afectaciones al orden

público o los derechos de terceros. La ley determinará el procedimiento, así como las prestaciones sociales sustitutorias para los objetores de conciencia”.

Posteriormente, en la norma de desarrollo se deberá determinar cuándo podrá ser invocada de forma válida la objeción de conciencia, es decir, el ámbito de aplicación y alcance de este derecho. Para ello puede el legislador optar por dos métodos fundamentales: uno de ellos sería enunciar, de forma general, el reconocimiento de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico cubano, sin especificaciones; otro método sería determinar claramente las objeciones de conciencia reconocidas por nuestro ordenamiento.

En caso de optarse por este segundo método, resulta útil identificar las objeciones de conciencia aceptadas por otros ordenamientos. Las dos objeciones de conciencia más frecuentemente reconocidas en los ordenamientos jurídicos son al servicio militar y a prácticas abortivas. En adición a estas, han sido identificadas las objeciones a determinados tratamientos médicos, así como otras en el ámbito fiscal y laboral.

Si se decide no legislar sobre la objeción de conciencia en una norma unificada, las objeciones deberán incluirse en las regulaciones relativas a las diferentes materias. Por ejemplo, la objeción de conciencia al servicio militar debería incluirse entonces en las normas relativas al servicio militar; la objeción de conciencia en el ámbito sanitario en la Ley de Salud Pública y la objeción de conciencia en el ámbito laboral, en el Código de trabajo.

En el texto complementario se deben determinar los requisitos que configurarían la objeción de conciencia. Algunos de ellos pueden ser, como se presentaba en líneas anteriores: la oposición a norma jurídica o administrativa por motivos de conciencia, la intensidad y publicidad en los motivos de conciencia, el carácter individual y el carácter personal.

En conexión con la publicidad requerida para la objeción de conciencia se han de establecer las formas mediante las cuales el objetor ha de emitir su declaración.

En este punto surgen varias interrogantes, por ejemplo, ¿serán necesarias declaraciones preventivas del personal médico sobre su postura con respecto a procedimientos abortivos y determinados tratamientos? ¿Y para el acceso a cargos públicos, cómo separar política y conciencia inspirada en motivos religiosos?

Los sujetos legitimados para invocar la objeción de conciencia deben también determinarse por ley, aclarando si será posible para personas naturales y jurídicas, indistintamente, aceptando o excluyendo la representación. Se considera que, debido a que este fenómeno responde a la moral, las convicciones y las creencias de un individuo, a las verdades de su fuero interno, debe reconocerse solo para personas naturales. Otro motivo para excluir a las personas jurídicas es la discriminación que puede derivarse de permitir a una entidad, empresa, asociación u otra forma, negar determinados servicios a un individuo por su conciencia; conciencia que, como persona moral, realmente no tiene.

Partiendo del carácter personal de esta institución, no parece apropiado tampoco reconocer la representación ni formas de sustitución de la voluntad en cuanto a que el fundamento de la objeción se encuentra en el fuero interno de quien lo presenta. Además, alguna sustitución de la voluntad puede causar el problema de una persona pidiendo excluir a otra de un deber por su conciencia, no respetando la del obligado.

En aras de evitar lesiones a los derechos de terceros deben declararse los límites a esta institución. Se considera que entre tales límites debe encontrarse el peligro inminente para la vida, los daños graves o permanentes y las situaciones de emergencia.

Por esta vía se buscará garantizar la protección de aquellos a los cuales la abstención de hacer pueda perjudicar, optando por obligar al objetor si es necesario, para preservar la vida humana y su integridad.

La ley debe establecer el procedimiento, claro y accesible, mediante el cual se pueda registrar y evaluar la objeción de conciencia. Este procedimiento podrá comenzar con la solicitud formal por parte del individuo, en cuyo contenido se incluya la referencia al deber jurídico al que se encuentra obligado y los motivos de conciencia que le impiden actuar, debidamente fundamentados.

Esta solicitud será entonces evaluada por las autoridades competentes, determinadas por la misma ley, las cuales podrían conducir entrevistas o investigaciones para verificar la sinceridad de la objeción. Para decidir deberán además tomar en cuenta los bienes jurídicos de posible afectación, el interés general y si existe lesión a derechos de terceros. Sobre el juicio de ponderación, la ley debe establecer un mínimo de elementos a tomar en cuenta.

Para concluir lo relativo al procedimiento de presentación de la objeción, se deberá establecer si existirán o no recursos legales contra la decisión tomada y cuáles serán estos, así como las autoridades ante las cuales se habrían de presentar.

La ley habrá de referirse a los métodos de solución de los conflictos nacidos de la objeción. Si la autoridad pertinente niega al objetor el reconocimiento de su derecho, por estimarlo infundado, habrán de existir instancias de conocimiento y juzgamiento. ¿Serán en la Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales del Tribunal Supremo? Habrá que decidirlo.

Con respecto a los métodos, ha de valorarse la posibilidad de incluir los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pudiendo la mediación ofrecer importantes soluciones, al estar basada en la cultura de la paz y el reconocimiento de verdades múltiples.

Las pautas generales relativas a las prestaciones sustitutorias constituyen una previsión legal muy útil para todos los casos en los cuales se reconozca la objeción de conciencia. Con ello se buscará su contribución a la sociedad y el respeto de su derecho. En este sentido, las alternativas al servicio militar obligatorio ya creadas por el Estado cubano son perfectamente aplicables.

6. CONSIDERACIONES PROVISIONALES

La República de Cuba no ha estado ajena a la evolución de las libertades de pensamiento, conciencia y expresión. La libertad religiosa ha sido incluida históricamente en el constitucionalismo cubano. Los textos constitucionales de 1976 y 2019 dieron el importante paso de avance de incluir la libertad de conciencia. Como otro gran logro en la materia se aprecia el establecimiento constitucional de un Estado laico, en el cual se respetan las libertades de pensamiento, conciencia y expresión, así como la libertad religiosa.

Sin embargo, se identifica la carencia, en el ordenamiento jurídico cubano, de una coherente regulación sobre el derecho a la objeción de conciencia. Tanto en la Constitución de 1976 como en la de 2019, esta institución ha sido configurada en sentido negativo, estableciéndose las restricciones a esta, sin definirse la posibilidad de ser invocada exitosamente, lo cual limita la esfera de la libertad de conciencia.

En cuanto a la legislación complementaria, el actual Código penal, al sancionar y prevenir delitos como el delito contra la libre emisión del pensamiento, conciencia y expresión; contra el derecho de igualdad y contra la libertad religiosa, en el marco de los cuales se amplía la esfera de protección de las libertades de pensamiento, conciencia y religión, resulta un progreso con respecto al texto anterior. No obstante, el mantenimiento idéntico de los artículos 171 y 172 limita la posibilidad de la objeción de conciencia al servicio militar, mientras no se identifique dónde termina el derecho y comienza el delito.

De forma similar, el derecho a la objeción de conciencia, en el marco del servicio militar, no encuentra suficiente soporte en la Ley de Defensa Nacional y ni en el Decreto-Ley No. 224, "Del servicio militar".

Como aspecto positivo a señalarse, se aprecia la creación por el Estado cubano de alternativas materiales a la prestación del servicio militar, lo que evidencia la preocupación por garantizar el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión.

El análisis realizado presenta algunas pautas propositivas para la regulación en ley complementaria de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico cubano. Dicha regulación debe partir de iluminar las restricciones entendidas en la Constitución, permitiendo comprender las áreas y los presupuestos bajo los cuales sí podría invocarse exitosamente una objeción de conciencia. Entre los elementos a abordar por la ley complementaria estimamos necesarios, mínimamente:

- Reconocimiento general de la objeción de conciencia o reconocimiento específico, determinado por áreas y actividades.
- Requisitos a tener en cuenta en la objeción de conciencia.
- Sujetos que podrán ser considerados objetores
- Forma y contenido de la declaración.
- Autoridades a decidir sobre la solicitud
- Determinación de prestaciones sustitutorias.
- Límites.
- Métodos de solución de conflictos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes doctrinales

- ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- ARRANZ BELTRÁN, E., *Guía práctica de la objeción fiscal a los gastos militares*, Madrid, 2021, disponible en <https://pazuela.files.wordpress.com/2010/10/objecion-fiscal-a-los-gastos-militares.pdf>
- BROCK, H., "La objeción de conciencia a lo largo de la historia", en Colectivo de autores, *Objeción de conciencia: Una guía práctica para los movimientos*, Internacional de Resistentes a la Guerra, Bogotá, 2020.
- CAPDEVIELLE, P., "Objeciones de conciencia en el ámbito sanitario: reflexiones en torno a su regulación", en Sarah Chan, Francisco Ibarra Palafox y María de Jesús Medina Arrellano (coords.), *Bioética y bioderecho. Reflexiones clásicas y nuevos desafíos*, Serie Doctrina Jurídica, No. 821, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018, p. 35, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/5.pdf>
- CAPODIFERRO CUBERO, D., *La objeción de conciencia; estructura y pautas de ponderación*, Bosch Editor, 2013.
- CASTRO JOVER, M. A., "Libertad de conciencia, objeción de conciencia y derecho a la objeción de conciencia", *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Vol. 24, No. 2, CEDAM, Italia, 2016, pp. 441-464.
- CICERÓN, M. T., *Las leyes*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953.
- COLECTIVO DE AUTORES, *Ética de la objeción de conciencia. Guías de ética en la práctica médica*, Fundación de Ciencias de la Salud, 2007.
- COLECTIVO DE AUTORES, *Objeción de Conciencia. Cuadernos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 1998.
- COLECTIVO DE AUTORES, *Seminario regional: Objeción de Conciencia: Un debate sobre la libertad y los derechos*, Cotidiano Mujer, Montevideo, 2014.
- COLOMA GAÑAN, C. E., J. A. ORGAZ GARCÍA y M. VERGARA PÉREZ, "La objeción de conciencia en el ámbito laboral: descanso semanal, fiestas laborales e interrupción de la jornada de trabajo", *Derecho y opinión*, No. 7, Universidad de Córdoba, España, 1999, pp. 79-88.
- DE AQUINO, Tomás, "Tratado del Hombre", en *Suma de Teología*, Parte I, edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2001.

- FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Filosofía del Derecho*, Félix Varela, 2003.
- FERRAJOLI, L., "Antígona y Creonte, ambos derrotados por la crisis de la legalidad", *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 2, julio-diciembre de 2022, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 2022, pp. 9-29.
- Grupo de Trabajo sobre Libertad de Religión o Creencia, *Desarrollo de la objeción de conciencia en Europa*, Association Miraisme International, Madrid, 2020, disponible en <https://miraismo.org/wp-content/uploads/2020/11/Desarrollo-de-la-Objecion-de-Conciencia-en-Europa.pdf>
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, T. Y., "La dignidad como 'Ley primera de nuestra República' y 'con todos y para el bien de todos': dos deberes dialécticos desde la axiología martiana en la Constitución cubana", *Revista Derecho del Estado*, No. 34, Universidad Externado de Colombia, Colombia enero-junio de 2015, pp. 127-151.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, T. Y., E. BINDI y K. REIBE, "La dignidad en la Constitución Cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez", *Revista Cubana de Derecho*, No. 54, Unión Nacional de Juristas, Cuba, julio de 2019, pp. 5-44.
- JARUFE BADER, J. P., Alternativas al Servicio Militar Obligatorio en la experiencia internacional, No. Sup: 134538, Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, junio de 2022.
- KELSEN, H., *Introducción a la teoría pura del Derecho*, prólogo y traducción del Dr. Emilio O. Rabasa, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1960.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., "Objeciones de conciencia y escuela", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 15, 2007.
- NAVARRO-VALLS, R., "La objeción de conciencia al aborto. Derecho Comparado y Derecho español", *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, No. 2, Instituto para el Estudio de la Libertad Religiosa y *Boletín Oficial del Estado*, España, 1986, pp. 257-310.
- NINO, C. S., *Derecho, Moral y Política*, edición digital a partir de *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 14, 1993, pp. 35-46.
- PÉREZ MARTÍNEZ, Y., "La tutela judicial de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba", *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, Unión Nacional de Juristas, La Habana, enero-junio de 2022, pp. 95-133.
- PRIETO SANCHÍS, L., "Libertad y objeción de conciencia", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, No. 54, Universidad de Navarra, España, 2006, pp. 259-273.
- PRIETO VALDÉS, M., "Reflexiones mínimas en torno a la constitucional. Dossier sobre el Anteproyecto de Constitución cubana: tres textos para un debate abierto, plural y transparente", *CubaInformacion*, entrada del 24 de septiembre de 2018, disponi-

ble en <https://www.cubainformacion.tv/cuba/20180924/78751/78751-dossier-sobre-el-anteproyecto-de-constitucion-cubana-tres-textos-para-un-debate-abierto-plural-y-transparente>

PRIETO VALDÉS, M., "La Constitución cubana de 2019: nuevos contenidos y necesidades", *Universidad de La Habana* (online), No. 289, La Habana, enero-junio de 2020, pp. 3-23, disponible en <https://revistas.uh.cu/revuh/article/view/2403>

RAWLS, J., *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1971.

RAZ, J., *La autoridad del derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F., 1985, original en inglés publicado por Clarendon Press, Oxford, 1979.

RIVERO GARCÍA, Danilo, "Delitos contra la administración y la jurisdicción", en Colectivo de autores, *Derecho Penal Especial*, t. I, Empresa Editorial Poligráfica Félix Varela, La Habana, 2003.

SALVIOLI, F., "La consagración del derecho humano a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio: evolución de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas", *Jurisprudencia Argentina* 2013-I, fascículo No. 10, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, marzo de 2013, pp. 11-128.

SÓFOCLES, *Antígona*, Pehuén Editores, 2001.

SORIANO, R., "La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español", *Revista de estudios políticos*, No. 58, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1987, pp. 61-110, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26952>

VILLABELLA, ARMENGOL, C. M., "El Estado Socialista de derecho y justicia social en Cuba", *Pensar el Derecho, Cubadebate*, entrada del 12 de junio de 2023, disponible en <http://www.cubadebate.cu/especiales/2023/06/12/el-estado-socialista-de-derecho-y-justicia-social-en-cuba/>

Fuentes legales

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

CONSEJO DE EUROPA, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950, disponible en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

La objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico cubano

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, San José, el 22 de noviembre de 1969.
- XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos, Carta de Banjul, 27 de julio de 1981.
- Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea, "Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea", *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 18 de diciembre de 2000.
- Constitución de la República de Cuba, Guáimaro, 10 de abril de 1869, en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ-SUÁREZ (comps.), *El libro de las Constituciones, Constituciones, Estatutos y Leyes Constitucionales en Cuba entre 1812 y 1936*, t. I, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 2018.
- Constitución Provisional de Baraguá, Mangos de Baraguá, 23 de marzo de 1878, en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ-SUÁREZ (comps.), *El libro de las Constituciones, Constituciones, Estatutos y Leyes Constitucionales en Cuba entre 1812 y 1936*, t. I, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 2018.
- Constitución del Gobierno Provisional de Cuba, Jimaguayú, 16 de septiembre de 1885, en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ-SUÁREZ (comps.), *El libro de las Constituciones, Constituciones, Estatutos y Leyes Constitucionales en Cuba entre 1812 y 1936*, t. I, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 2018.
- Constitución de la República de Cuba, La Yaya, 30 de octubre de 1897, en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ-SUÁREZ (comps.), *El libro de las Constituciones, Constituciones, Estatutos y Leyes Constitucionales en Cuba entre 1812 y 1936*, t. I, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 2018.
- Constitución de la República de Cuba, aprobada por la Convención Constituyente el 21 de febrero de 1901, promulgada por la Orden Militar No. 181 de 20 de mayo de 1902, del Gobernador Militar de Cuba, *Gaceta Oficial del 20 de mayo de 1902*, La Habana, 20 de mayo de 1902.
- Constitución de la República de Cuba, 1 de abril de 1940, artículo 35, en TORRES-CUEVAS, Eduardo y Reinaldo SUÁREZ-SUÁREZ (comps.), *El libro de las Constituciones, Constituciones, Estatutos y Leyes Constitucionales en Cuba entre 1940 y 2012*, t. II, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 2018.
- Constitución de la República, *Gaceta Oficial de Cuba*, No. 2, 24 de febrero de 1976.
- Reforma a la Constitución de la República de Cuba, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 6, 13 de julio de 1992.
- Constitución de la República, proclamada el 10 de abril de 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.

Lic. Marla Artiles Vega

Código Penal de la República de Cuba, Ley No. 62 de 1987, Ediciones ONBC, La Habana, 2017.

Ley No. 75 de la Defensa Nacional, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 1, de 13 de enero de 1995.

Ley No. 151, Código Penal, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 93, de 1ro de septiembre de 2022.

Decreto-Ley No. 224, "Del Servicio Militar", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 75, de 25 de octubre de 2001.

Recibido: 26/2/2024

Aprobado: 2/7/2024